



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0178/15

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2013-0033 y TC-07-2013-0008, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García Santana el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013) contra la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de enero de 201, y a la demanda en suspensión de dicha sentencia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No.137-11, de fecha once (11) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión y objeto de la demanda en suspensión

La Resolución Núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gabriel García Santana, contra la Sentencia núm. 235-12-00050-CPP, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Domingo Antonio Torres, en el recurso de casación interpuesto por Gabriel García Santana, contra la sentencia núm. 235-12-00050-CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 17 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Miguel Luis Acosta Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Dicha Resolución le fue notificada al recurrente el cinco (5) de marzo de año dos mil trece (2013), mediante Acto de alguacil No. 58/2013, del ministerial Alberto Sosa, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez.

2. Presentación del recurso de revisión y de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

El señor Gabriel García Santana, el ocho (8) de marzo de 2013, presentó formal recurso de revisión contra la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala

Sentencia TC/0178/15. Expedientes núm. TC-04-2013-0033 y TC-07-2013-0008, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García Santana el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013) contra la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de enero de 201, y a la demanda en suspensión de dicha sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), fundamentando su recurso en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El presente recurso de revisión de sentencia fue notificado a la parte recurrida, señor Domingo Antonio Torres, mediante Acto de alguacil núm. 63-2013, del once (11) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio Castañuelas.

La parte recurrida depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013).

Por otro lado, el recurrente, señor Gabriel García Santana, también interpuso mediante acto separado una demanda en suspensión en contra de la decisión objeto de recurso de revisión, el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013). Dicha demanda fue, a su vez, notificada al recurrido, señor Domingo Antonio Torres, el once (11) de marzo del mismo mes y año, mediante Acto de alguacil núm. 64-2013¹.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución Núm. 338-2013, dictada el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel García Santana, por los motivos siguientes:

a) *Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala que: “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a*

¹ Notificado por el Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Castañuelas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

b) *Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que: “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte el artículo 418 del código de referencia expresa que: “se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.*

c) *Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

d) *Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que este procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*

4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

e) *Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal.*

f) *Atendido, que la sentencia de la Corte a-qua se encuentra debidamente motivada y reposa sobre base legal justa, al determinar que fuera de toda duda razonable, la propiedad del querellante fue debidamente acreditada, quien fue puesto en posesión del inmueble objeto del presente proceso, por lo que al no configurarse los vicios invocados, el presente recurso deviene en inadmisibile.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión y demandante en suspensión

El recurrente en revisión constitucional pretende que este Tribunal anule la Resolución Núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de enero de dos mil doce (2012), y que remita el asunto de que se trata por ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia para que dicho proceso sea fallado conforme a los criterios constitucionales del derecho de propiedad y copropiedad establecido en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, el debido proceso de ley y demás derechos constitucionales. El recurrente en revisión pretende, asimismo, que, mientras se

Sentencia TC/0178/15. Expedientes núm. TC-04-2013-0033 y TC-07-2013-0008, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García Santana el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013) contra la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de enero de 201, y a la demanda en suspensión de dicha sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decide el recurso de revisión interpuesto, se suspendan los efectos de la decisión impugnada. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

- a) **RESULTA QUE:** *La Suprema Corte de Justicia en su fallo únicamente se ha limitado a transcribir los alegatos del recurrente y a copiar el fallo de los dos tribunales que emitieron las sentencias condenatorias, pero no ha motivado ni ha contestado los alegatos del recurrente en cuanto a que se le ha violado el derecho constitucional sobre el derecho de propiedad, lo que hace la sentencia nula de pleno derecho.*
- b) **RESULTA:** *Que además, ha dictado una sentencia contradiciendo sus propios pronunciamientos respecto a que cuando existe un Certificado de Título, quien debe conocer el caso es el Tribunal de Tierras y no el Tribunal Penal.*
- c) **RESULTA:** *Que, es un hecho cierto y que no admite discusión que el recurrente GABRIEL GARCIA SANTANA es propietario dentro de esta Parcela No. 9 del D.C. N. 9 del Municipio de Montecristi, de un total de 3,500 tareas, las cuales ha adquirido y ocupado sin ser molestado, de buena fe y a título oneroso, con ocupación inmediata por haber sido puesto en posesión por los propietarios originarios del terreno (...),*
- d) **RESULTA:** *Que, la Corte al fallar como lo hizo, desconoció también que todas las Constancias Anotadas que avalan el derecho de propiedad del recurrente, fueron expedidas con fechas anteriores a la que le fue expedida la Constancia Anotada del querellante.*
- e) **RESULTA:** *Que, la Corte al fallar como lo hizo, y al no permitir que declarara el señor José Encarnación Silverio Sánchez , además de violar un derecho de defensa al hoy recurrente, hizo una mala aplicación de la ley en cuanto a no ordenar un nuevo juicio amplio, donde se expusieran todas las circunstancias del origen de estas adjudicaciones.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) **RESULTA:** *Que, la Corte al igual que el juez de primer grado, desconoce el hecho de que ambas partes envueltas en el proceso poseen Constancias Anotadas sobre sus respectivos derechos registrados, y que en ese caso, solo un levantamiento parcelario correspondiente a las porciones de terreno que el recurrente ha comprado y a la Proción de terreno que el querellante adquirió mediante adjudicación, autorizado como ordena la ley no. 108-05 de Registro Inmobiliario por la Dirección Regional de Mensura a través de un Agrimensor competente, puede establecer la ubicación correcta de cada cual dentro de dicha parcela.*

g) **RESULTA:** *Que, la Corte al asumir los medios de hecho y de derecho de la sentencia apelada y fallar como lo hizo, violenta un derecho consagrado por nuestra Constitución como lo es el derecho de propiedad, pues ratificar un desalojo a una persona que sustenta la calidad de co-propietario del terreno objeto de la litis, alegando como lo hizo dicho juez en la página 31 de su sentencia que el imputado penetró violentamente a la propiedad .del querellante, desconoce en tecnicismo del deslinde y desnaturaliza el strictu sensu de lo que implica una constancia anotada como documento primario de un derecho a deslindar.*

h) **RESULTA:** *Que la Corte, al fallar -como lo hizo viola también la ley, manteniendo una condena y un desalojo de un copropietario del inmueble y pretendiendo justificar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción, aplicando por demás un criterio errado de lo que es un co-propietario dentro de un terreno sin deslindar, pues cuando se sustenta la calidad de dueño, no se penetra violentamente y nadie tiene que autorizarte a penetrar en lo tuyo; desconociendo con este fallo que cuando se ha materializado la venta poniéndote en posesión quien te ha vendido, no se conjuga el elemento intencional; y cuando se usufructúa en virtud de un contrato de venta, Constancia Anotada, contrato de arrendamiento y otros, no se encuentra la actitud delictuosa ni fraudulenta, pues simplemente se está haciendo uso de un derecho legal, legítimamente protegido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) **POR CUANTO:** *A que, nuestra Suprema Corte con el fallo emitido ha conculcado y violado el art. 51, y 69 de nuestra Constitución de la República y el art. 90 de la Ley No. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, así como los arts. 544 y 545 del Código Civil Dominicano, los cuales, de manera independiente consagran y protegen el derecho de propiedad, y que hemos mencionado precedentemente al inicio de este recurso. Nuestra Suprema no le ha brindado al recurrente la tutela judicial efectiva a la que tiene derecho, pues ratificar un fallo errado a todas luces, está sepultando el criterio de lo que es el derecho de propiedad en nuestro país.*
- j) **POR CUANTO:** *En materia de propiedad inmobiliaria cuando se está ventilando una violación de propiedad, debe observarse real y efectivamente el contenido de este art. 90 de la Ley No. 108-05, pues si existen varios copropietarios de un terreno, es obligatorio que antes de decidir la cuestión prejudicial de propiedad, debe practicarse la correspondiente división del mismo, en la forma y por los medios que la propia ley ha establecido; que en este caso, hubiese sido un deslinde por vía del Tribunal de Tierras.*
- k) *Que la propiedad inmobiliaria está sometida a un régimen especializado de garantías estatales, sustentada en el Sistema de Registro Oficial, y en tal virtud, el recurrente es co-propietario de la propiedad que ha sido condenado a desalojar.*
- l) *Que, de conformidad al art. 51 de nuestra Constitución y el principio IV de la Ley No. 108-05, tratándose de un terreno registrado, al pronunciar una sentencia que despoja de su derecho a un copropietario, sin haberse establecido por ante el Tribunal de Tierras la porción y ubicación del recurrido dentro de esa parcela, es desconocer el debido proceso de ley y la competencia que tiene cada tribunal de la República para conocer cada caso.*
- m) *Que al ser ambos actores procesales (recurrido y recurrente) poseedores de ambas constancias anotadas de una porción de terreno dentro de esa parcela, debe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

practicarse un deslinde conforme al Reglamento de Aplicabilidad de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión y demandado en suspensión

El recurrido en revisión constitucional, señor Domingo Antonio Torres, pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Resolución núm. 338- 2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), o que se rechace *por ser improcedente y mal fundado en derecho*. Para justificar sus pretensiones, alega, esencialmente, lo siguiente:

a) *Que, durante todo el conocimiento de la Instrucción de dicho proceso, el hoy recurrente nunca invoco la violación a ningún derecho ni Regla de corte constitucional en su contra, ya sea por la vía directa ni por el control difuso, limitándose simplemente a alegar la no comisión del delito que se le imputaba, lo cual dio al traste con la emisión de la sentencia Penal HNo.239-2011-00018 d/f 9 de mayo del año 2012; de la Cámara Penal de Montecristi, que la misma suerte corrió el Recurso de Apelación presentado por el hoy recurrente ante la Corte de Apelación de Montecristi, organismo este ante el cual tampoco invoco la violación a ningún derecho Constitucional.*

b) *Que el hecho de que el hoy recurrente ante el tribunal Constitucional alegue defectos de forma o de fondo en contra de las diferentes sentencias emitidas por los organismos jurisdiccionales, y que estos argumentos no sean acogidos no constituye ni dan lugar a la violación de ningún derecho de índole Constitucional, que pueda servir de paso a la admisión del presente recurso de Revisión Constitucional; situación esta que por sí sola produce motivos suficientes para que sea declarado Inadmisibile el Presente Recurso de Revisión constitucional.*

Sentencia TC/0178/15. Expedientes núm. TC-04-2013-0033 y TC-07-2013-0008, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García Santana el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013) contra la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de enero de 201, y a la demanda en suspensión de dicha sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *Que del análisis del escrito depositado por el hoy recurrente se extraen los siguientes hechos: A).- Que en el caso de nos ocupa no concurren ni se tipifican los tres Requisitos principales que exige el artículo 53 de la ley 137-2011 de manera obligatoria, como son: que la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad una ley, Decreto, Reglamento, Resolución, u Ordenanza, lo cual no es el caso de la Especie; B).- Que la decisión viole un precedente del tribunal Constitucional, lo cual tampoco se da en el caso de la Especie; y C).- que se haya producido la violación a un derecho fundamental, que en cuyo caso deben concurrir y cumplirse las circunstancias siguientes: 1.- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado en el proceso de manera formal tan pronto como aquel que lo haya invocado, haya tenido conocimiento, Como hemos dicho el recurrente se limitó solo a defenderse de la acusación puesta en su contra. B), Que se hayan agotado todos los recursos disponibles en la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación persista o no haya sido vulnerada, lo cual no es el caso de la especie, porque nunca fue planteada la violación a ningún derecho Constitucional. C).- Que, la violación al derecho fundamental haya sido el resultado de modo directo e inmediato de la acción u omisión del órgano que este apoderado del proceso: Lo cual tampoco es el caso de la especie, pues a ninguno de los órganos se le planteo dicha situación.- Que en tales condiciones el Escrito presentado y los argumentos que en el se exponen pueden dar lugar a que el Tribunal Constitucional en ningún momento declare admisible el mal llamado Recurso de Revisión Constitucional , toda vez que el mismo ni los requisitos de forma lo reúne para que pueda ser declarado admisible.*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes, en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1) Resolución Núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) Acto de Alguacil No. 58/2013, de Notificación de Sentencia y Oposición a Venta, instrumentado por el ministerial Alberto Sosa, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio Villa Vásquez, de fecha cinco (5) de marzo del año dos mil trece (2013).
- 3) Recurso de revisión de sentencia interpuesto por el señor Gabriel García Santana, el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013).
- 4) Escrito de defensa y reparos depositado por el señor Domingo Antonio Torres, el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013).
- 5) Acto de Alguacil No. 63-2013, de notificación de recurso de revisión de sentencia, de fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Castañuelas.
- 6) Opinión del Ministerio Público recibida en el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), en relación con el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Gabriel García Santana.
- 7) Instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013), por el señor Gabriel García Santana.
- 8) Acto de Alguacil núm. 64/2013, de notificación de demanda en suspensión de ejecución de sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Castañuelas.
- 9) Acto de Venta bajo Firma Privada, celebrado entre Marcos Antonio Jiménez y María Antonieta Ronzino Matos, a favor de Gabriel García Santana y Elsa Altagracia Helena Tatis.

Sentencia TC/0178/15. Expedientes núm. TC-04-2013-0033 y TC-07-2013-0008, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García Santana el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013) contra la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de enero de 201, y a la demanda en suspensión de dicha sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Fotocopia del Certificado de Título No. 130, expedido a nombre de Marcos A. Jiménez.

11) Certificación del señor Santiago Guzmán, Alcalde Pedáneo de la sección Jaramillo de Montecristi, del once (11) de junio de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con un apoderamiento por infracción a la Ley No. 5869, sobre violación de propiedad, introducido por el señor Domingo Antonio Torres en contra del señor Gabriel García Santana, ante el Juzgado de Primera Instancia de Montecristi; dicho Tribunal dictó la Sentencia Núm. 239-2012, del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) en contra de Gabriel García Santana, quien apeló dicho fallo ante la Corte de Apelación de Montecristi, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia Núm. 235-12-00050-CPP, del diecisiete (17) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión fue recurrida en casación, la cual fue declarada inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución Núm. 338-2013, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

Dicha Resolución fue recurrida en revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional por el señor Gabriel García Santana, quien pretende que se anule la Sentencia Núm. 338-2013, del catorce (14) de enero de dos mil doce (2012), y por ende, que se remita el asunto de que se trata ante la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, para que dicho proceso sea fallado conforme los criterios constitucionales de sentencia motivada, derecho de propiedad y el debido proceso de ley. Asimismo el recurrente interpuso ante la secretaría de la Suprema Corte de

Sentencia TC/0178/15. Expedientes núm. TC-04-2013-0033 y TC-07-2013-0008, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García Santana el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013) contra la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de enero de 201, y a la demanda en suspensión de dicha sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia una solicitud de suspensión de la referida decisión, el ocho (8) de abril de dos mil trece (2013).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, así como de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de que se trata, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley Núm. 137-11.

9. Fusión de los expedientes

a) Previo a ponderar la admisibilidad del recurso de revisión y de la demanda en suspensión, es preciso referirnos al hecho de que ambos expedientes, –el que se refiere al recurso de revisión constitucional y el relativo a la demanda en suspensión– involucran las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. En tal virtud, procede que sean fusionados para ser resueltos mediante la misma decisión que adoptará, al respecto, este colegiado en el presente caso.

b) Sobre el particular debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse en relación con el fondo de la revisión de decisión jurisdiccional, y respecto a la solicitud de suspensión de la cual se encuentra apoderada, sin especificar si lo hace por sentencia única o por sentencias separadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En adición a lo anterior, los principios de celeridad², efectividad³ y economía procesal⁴ deben aplicarse en la administración de justicia para garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos⁵. De manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias, sino una sola⁶, tal como dictaminó previamente este colegiado en sus precedentes sentencias TC/0034/13 y TC/0092/13.

d) En tal virtud, el Tribunal Constitucional entiende que en el presente caso procede conocer y decidir conjuntamente el recurso de revisión y la demanda en suspensión de que se trata, aunque fueron interpuestos por separado, por efecto de la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal antes referidos, siguiendo los precedentes antes referidos.

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a) Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010.

² Artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11: “Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria”.

³ Artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder de una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades”.

⁴ Este principio se desprende del artículo 69.1 de la Constitución que dispone: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”.

⁵ TC/0092/13, §9.1.b)

⁶ *Ibidem*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En atención a lo dispuesto por las normas antes descritas, la Resolución Núm. 338-2013, objeto de este recurso de revisión constitucional, cumple con esta condición, debido a que la misma tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

c) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad y al derecho al debido proceso, protegidos por los artículos 51 y 69 de la Constitución, respectivamente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e) En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación a su derecho de propiedad y al derecho de defensa, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

f) En relación con el segundo requisito, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación, manteniendo su alegato de violación a derechos fundamentales.

g) El tercer requisito se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia una falta de motivación en la sentencia que declaró inadmisibile su recurso de casación.

h) Además de los requisitos antes descritos, el párrafo único del artículo 53 de la Ley 137-11, también exige que para la revisión por la causa prevista en su numeral 3), el Tribunal Constitucional considerará, si en razón de la especial transcendencia o relevancia constitucional del contenido del recurso de revisión constitucional se justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar su decisión.

i) El Tribunal Constitucional, en lo relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, pág. 8, estableció los supuestos en los cuales se configura esta condición:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) Es opinión de este Tribunal que el presente caso se corresponde con el supuesto definido en el numeral 4), en la medida en que el problema planteado por el recurrente respecto a la violación de sus derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le permitirá al Tribunal profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia y de la demanda en suspensión

a) Este Tribunal Constitucional procede a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la resolución de la Suprema Corte de Justicia, se desprende una violación de derechos fundamentales como alega el recurrente en su recurso de revisión y, en tal sentido, decidir tanto sobre el fondo del recurso de revisión, como de la demanda en suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia impugnada.

b) El recurrente invoca que la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en su fallo, únicamente se ha limitado a transcribir los alegatos del recurrente en casación y a copiar el fallo de los dos tribunales que emitieron las sentencias condenatorias, pero no ha motivado ni ha contestado los alegatos del recurrente en cuanto a que se le ha violado el derecho de propiedad constitucionalmente protegido, *lo que hace la sentencia nula de pleno derecho, por falta de motivación.*

Sentencia TC/0178/15. Expedientes núm. TC-04-2013-0033 y TC-07-2013-0008, relativos, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García Santana el ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013) contra la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha catorce (14) de enero de 201, y a la demanda en suspensión de dicha sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En relación con este alegato del recurrente, es necesario determinar si la resolución objeto del presente recurso de revisión constitucional carece o no de una motivación suficiente y ponderar si su parte justificativa o contenido motivacional está apegado a las normas procesales aplicables a la especie, por lo que se realizan las siguientes consideraciones:

d) En su Resolución núm. 338-2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cita literalmente los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, sin explicar en que aplican al presente caso, es decir no realizó un análisis argumentativo que le permitiera subsumir los mencionados textos legales al caso concreto sobre cual pronunció la inadmisibilidad. La resolución objeto de la presente revisión constitucional no especifica en qué contraviene el recurso de casación sometido los supuestos descritos en los artículos señalados en el Código Procesal Penal.

e) El argumento fundamental de la Resolución No. 338-2013, para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación es que

La sentencia de la corte a-qua se encuentra debidamente motivada y reposa sobre base legal justa, al determinar que fuera de toda duda razonable, la propiedad del querellante fue debidamente acreditada, quien fue puesto en posesión del inmueble objeto del presente proceso por lo que al no configurarse los vicios invocados, el presente recurso deviene en inadmisibile.

f) La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando hace esta afirmación se refiere a aspectos concernientes al fondo del recurso de casación y a juicios valorativos de la actuación de la corte *a quo*, que por vía de consecuencia debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente y no a una inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Este Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia No. TC/0009/13, párrafo D, páginas 10 y 11, del 11 de febrero del 2013, lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

h) Dicho precedente agrega, en su párrafo g), páginas 12 y 13, lo siguiente:

El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

i) Por otra parte, El artículo 69) de la Constitución dispone:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

69.10 Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

j) Acorde con esta disposición constitucional, la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 1920/2003, estableció su criterio en cuanto a los principios básicos del debido proceso, incluyendo dentro de estos la obligación de motivación por parte de los jueces:

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Este Tribunal considera que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al Derecho, valoró la actuación de la corte *a qua*, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; no obstante, declaró la inadmisibilidad del recurso, sin explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa decisión, a pesar de que la parte recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, alegatos estos que no recibieron contestación jurídica, a los fines de que quedara establecido si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, lo que evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

l) Del análisis de la motivación de la resolución recurrida en revisión se destacan dos aspectos: primero, la incongruencia, consistente en validar la decisión de la corte de apelación, lo que constituye un pronunciamiento sobre el petitorio de la casación, y no una causa justificativa de inadmisibilidad; segundo, que al tratar de justificar la inadmisibilidad en la motivación de su fallo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a la enunciación genérica de normas legales, sin exponer de forma concreta y precisa una valoración basada en la especificidad y alegatos propios del caso, que permitieran explicar al recurrente las razones de su decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

m) La Corte Constitucional de Colombia, mediante Auto 123/12, de fecha siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), párrafo 2.2.2.3, en conocimiento de una revisión de tutela, expuso lo siguiente:

También es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que “un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor”⁽⁷⁾ Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.

n) Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

o) En cuanto al argumento del recurrente de que con el fallo emitido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado el artículo 51 de la Constitución, el cual consagra y protege el derecho de propiedad, puesto que *al ratificar un fallo errado a todas luces, está sepultando el criterio de lo que es el derecho de propiedad en nuestro país.*

p) Considerando que el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la

⁷ Auto 305 del 8 de noviembre de 2006.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión, lo contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. Es por estas razones que este Tribunal considera improcedente atribuirle a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la violación del derecho de propiedad, el cual sólo podía ser objeto de valoración en el juicio de fondo sobre la causa en la cual se sustentó la controversia original del presente caso.

q) De los razonamientos expresados en el presente caso, este Tribunal Constitucional considera que la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), no cumple con los requisitos de una debida motivación, por lo que la misma debe ser anulada, y en consecuencia, remitir el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de reconsiderar los motivos expuestos por el recurrente y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutive, para que en el conocimiento del mismo le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

r) En cuanto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia, teniendo en cuenta que esta persigue suspender los efectos de la decisión jurisdiccional hasta tanto este colegiado decida sobre el recurso de revisión, que este último ha sido decidido por esta misma sentencia, procede declararla inadmisibles por carecer de objeto e interés jurídico.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellano Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gabriel García Santana contra la Resolución núm. 338-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida Resolución Núm. 338-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR inadmisibles la demanda en suspensión de la decisión recurrida, por carecer de objeto e interés jurídico.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gabriel García Santana y a la parte recurrida, señor Domingo Antonio Torres.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁸. Estimamos, en efecto, que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

1.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁹ en los siguientes términos:

c) De acuerdo con el referido Artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

⁸ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 (en lo adelante, “Ley Núm. 137-11”).

⁹Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad y al derecho al debido proceso, protegidos por los artículos 51 y 69 de la Constitución, respectivamente, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo Artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

e) En relación al cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del Artículo 53, este Tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación a su derecho de propiedad y al derecho de defensa, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

f) En relación al segundo requisito, referido a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación, manteniendo su alegato de violación a derechos fundamentales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) El tercer requisito se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional responsable de la decisión adoptada.

En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia una falta de motivación en la sentencia que declaró inadmisibles sus recursos de casación.

h) Además de los requisitos antes descritos, el párrafo único del artículo 53 de la Ley 137-11, también exige que para la revisión por la causa prevista en su numeral 3), el Tribunal Constitucional considerará, si en razón de la especial trascendencia o relevancia constitucional del contenido del recurso de revisión constitucional se justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar su decisión.

i) El Tribunal Constitucional, en lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, págs. 8 y 9, estableció los supuestos en los cuales se configura esta condición: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j) Es opinión de este Tribunal, que el presente caso se corresponde con el supuesto definido en el numeral 4) en la medida en que el problema planteado por el recurrente respecto a la violación de sus derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le permitirá al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales.

2.- Tal como puede apreciarse, el Tribunal aborda en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita erróneamente a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el Párrafo *in fine* del artículo 53; o sea, que obvia ponderar la condición previa a la admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, relativa a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución¹⁰, el indicado artículo 53 de la Ley Núm. 137-11¹¹ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
3. Cuando se haya producido **una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...] ¹².

¹⁰«**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

¹¹ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

¹²El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, a continuación, respecto a la tercera y última causal de admisibilidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, la satisfacción de los siguientes tres requisitos¹³:

- «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

3.- Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador el amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español núm. 2 del 3 de octubre de 1979. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley Núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad»¹⁴ que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹⁵.

¹³Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3, al que nos referiremos más adelante.

¹⁴ O sea, condiciones de admisión.

¹⁵ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*¹⁶ que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

4.- Para determinar si hubo la referida violación no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, la existencia de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹⁷. De modo que en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

¹⁶ Parte capital del artículo 53, numeral 3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».

¹⁷CASSAGNE (Ezequiel), «Las medidas cautelares contra la Administración», en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, «Tratado de Derecho Procesal Administrativo», tomo II, editorial La Ley, Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]”¹⁸.

5.- En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó si hubo o no apariencia de violación de un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que se limitó a referirse a los derechos fundamentales que, según el accionante, le habían sido lesionados; y acto seguido pasó directamente a ponderar los requisitos que figuran en los literales *a*, *b* y *c*, así como el Párrafo *in fine* de la referida disposición, para posteriormente declarar la admisibilidad del recurso.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹⁸ ETO CRUZ (Gerardo), «Tratado del proceso constitucional de amparo», tomo II, editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pp. 122-123.